

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **154**

Fecha: **20/11/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 002 2010 00216	Ejecutivo Singular	ROSA ARMINDA CONTRERAS DE CONTRERAS	HEREDEROS INDETERMINADOS	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/11/2020	25/11/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 017 2014 00124	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	HERIBERTO GONZALEZ FLOREZ	Traslado (Art. 110 CGP)	23/11/2020	25/11/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 014 2016 00039	Ejecutivo Mixto	LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR	EDINSON CHACON CANCINO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	23/11/2020	25/11/2020	JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **20/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



Rad. 68001-40-03-013-2009-01191-01

Ejecutivo

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S. (cesionario de BANCOLOMBIA S.A.)

DEMANDADO: MARIA CLEMENCIA GOMEZ CARREÑO, CARLOS ANDRES AVILA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 317 del Código General del Proceso regula dos modalidades de desistimiento tácito; la primera en la que la iniciativa para llegar a su declaración proviene del juez, en tanto que en el numeral segundo se establece que el transcurso del tiempo previsto en la ley sin actuación por parte del demandante genera los efectos de poner fin al proceso¹.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b señala que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Así pues, este Despacho observa que la última actuación surtida en el presente proceso data del 30 de noviembre de 2017, notificada por estado el 1 de diciembre del mismo año; y con posterioridad a esta fecha, la parte demandante no realizó actuación procesal alguna en aras de satisfacer la obligación ejecutada.

En este orden de ideas, se concluye que transcurrió el tiempo previsto en la Ley, computando inclusive los días en los cuales no hubo atención al público por cierre extraordinario de los despachos judiciales. En consecuencia, esta Agencia Judicial atendiendo a la disposición normativa en comento, decide declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, si las hubiere. No habrá lugar a la condena en costas o perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en la misma norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados a los demandados MARIA CLEMENCIA GOMEZ CARREÑO y CARLOS ANDRES AVILA REMOLINA quedan a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 146**, fijado el día de hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2009-01271, en cumplimiento al embargo del REMANENTE. En caso que el proceso se encuentre terminado sin disposición a otro por remanente, procédase a levantar directamente las medidas cautelares. Líbrense los respectivos oficios a través del Centro de Servicios.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Desglósen a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago con las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1fc84a26ff179e21160a3e2bd93fec1e0f0a49a8bf515aea23d49055754787

Documento generado en 06/11/2020 10:00:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 146**, fijado el día de hoy 9 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

RV: MEMORIAL REPOSICION APELACION PROCESO RAD. 2010-00216-01

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/11/2020 9:11 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (105 KB)

RECURSO REPOSICION APELACION PATRICIA KOOP.pdf;

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

ADVERTENCIA: Este correo electrónico, ÚNICAMENTE se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, REMITIR LOS MEMORIALES al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: DORA SILVA CAMACHO <dorasilvacamacho2@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 9 de noviembre de 2020 7:13 p. m.**Para:** Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga

<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL REPOSICION APELACION PROCESO RAD. 2010-00216-01

Señor

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSA ARMINDA CONTRERAS DE CONTRERAS
Demandado: PATRICIA KOOP MUTIS
Radicado: 68001-40-03-002-2010-00216-01

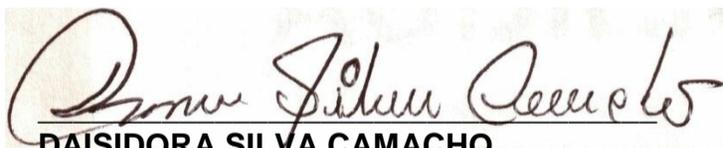
DAISIDORA SILVA CAMACHO, apoderada de la parte actora, dentro del término legal, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra la anotación hecha en estados el día 9 de noviembre de 2020, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en las siguientes consideraciones:

El auto publicado en el estado electrónico de la página publica de la rama judicial y que corresponde a su despacho,, y que se encuentra asignado al proceso de la referencia, no pertenece al mismo, razón por el cual me permito solicitarle no se sirva tener en cuenta el mismo, ya que al estar relacionado un auto correspondiente a otro expediente (68001-40-03-013-2009-01191-01), se estaría violando el principio de publicidad.

De conformidad con lo anterior, me permito solicitarle se sirva reponer la anotación hecha al proceso de la referencia, y en su lugar se sirva ordenar el embargo de las cuentas bancarias, de conformidad con lo solicitado en memorial anexo al presente escrito.

De no proceder la reposición, le solicito se sirva conceder el recurso de apelación.

Atentamente,



DAISIDORA SILVA CAMACHO
C.C. 63.480.777 DE BUCARAMANGA
T.P. 74.272 DEL C.S. DE LA JUDICATURA

RAD. J2-2010-216

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 154), HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-017-2014-00124-01

Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HERIBERTO GONZALEZ FLOREZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto calendarado el 19 de octubre de 2020, este Despacho declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el precitado auto, indicando que en la ejecución de la referencia se presentó la respectiva liquidación del crédito y que no existen bienes en cabeza de la parte demandada que permitan satisfacer la obligación ejecutada. Trae a colación el precedente vertical de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que sea aplicado en el presente caso.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

II. CONSIDERACIONES:

Como se señaló en la providencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil, el desistimiento tácito por la inactividad del demandante se aplicará *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”*. A su turno, el literal b dispone que *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Ahora, este Despacho en otras oportunidades ha dado aplicación a la subregla establecida por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que indica que: *“(…) no puede obligarse al ejecutante a lo imposible y en dicho sentido no puede aplicarse la figura del desistimiento tácito, en aquellos eventos, en los que como el que concentra nuestra atención (i) el ejecutante haya realizado todas las actuaciones procesales, sin encontrarse ninguna de éstas pendiente por realizar. (ii) la continuación de las etapas procesales se encuentra condicionada al embargo de nuevos bienes del ejecutado, los que para la fecha son desconocidos; pues el actuar de manera diferente sería sancionar*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 147**, fijado el día de hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





injustificadamente y sin razón valedera alguna, la conducta del ejecutante (...)¹”.

No obstante, la misma Corporación en un pronunciamiento más reciente, señaló: “(...) Razón le asiste a la operadora judicial de primer grado cuando afirma que no es posible exigirle al ejecutante el cumplimiento de cargas que le resultan de imposible cumplimiento, y desproporcionado sería aplicar el desistimiento tácito si este es concebido como una sanción ante la inactividad de la parte interesada, como que en verdad ese ha sido el criterio que ha sostenido la Sala Especializada de esta Corporación; sin embargo, en este caso se presenta una variante que fue pasada por alto por la juzgadora y por tanto impide que se aplique el precedente en ese sentido.

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo de la acción ejecutiva y en especial las relativas a las medidas cautelares, se avizora que no es del todo acertado afirmar que en el presente caso la parte ejecutante ha sido juiciosa, diligente y ha realizado todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación (...)²”.

Pues bien, se observa que el juzgado de origen, mediante auto del 12 de mayo de 2014, requirió a la parte ejecutante para que allegara la póliza de que trataba el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para tal momento (Fol. 2, C2), con el fin de decretar las cautelares solicitadas. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante omitió llevar a cabo tal actuación. Tampoco solicitó medida cautelar alguna con posterioridad. Así las cosas, se evidencia una variante que impide que se apliquen los precedentes antes relacionados, pues la parte demandante no ha realizado “todas las acciones que se encuentran a su alcance y que le permiten a obtener el recaudo de la obligación”. Considera esta Agencia Judicial que no se logró materialización de medida cautelar alguna debido a la negligencia de la parte interesada. En consecuencia, en el presente caso, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

Lo dicho en precedencia es suficiente para que esta Judicatura no comparta la posición presentada por el apoderado de la parte ejecutante; por lo que habrá de mantenerse en pie la decisión por medio de la cual se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

De otro lado, este Juzgado con observancia en lo dispuesto en el literal e) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO, ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en contra del auto calendarado el 19 de octubre de 2020. En firme esta providencia, envíese el expediente a la Superioridad, a través de la Secretaría del Centro de Servicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, Sala Civil – Familia. Sentencia del 26 de octubre de 2016. Rad. 68001-31-03-001-2016-00274-01 (Rad. Int. 1229/2016). M.P. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

² TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, Sala Civil – Familia. Auto del 18 de abril de 2018. Rad. 68001-31-03-003-1994-06633-01 (Rad. Int. 128/2018). M.P. Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 147**, fijado el día de hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO





III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en providencia del 19 de octubre de 2020, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO ante los señores JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA –REPARTO-, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria en contra del auto calendarado el 19 de octubre de 2020. En firme esta providencia, envíese el expediente a la Superioridad, a través de la Secretaría del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f11888cf0c14717d403181c9a5564f042c16a5e92d2690944f102526c13306d**
Documento generado en 08/11/2020 06:50:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 147**, fijado el día de hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

**MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO**



J17-2014-124.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 19/10/2020, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 154), HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario



Rad. 68001-40-03-014-2016-00039-01

Ejecutivo Mixto

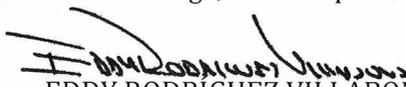
DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR

DEMANDADO: SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMERO – EMPOWERMENT B & A.T. S.A.S.-

EDINSON CHACÓN CANCINO

Al Despacho de la señora Juez informando una vez revisado el sistema de depósitos judiciales en la página web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se encontraron títulos constituidos a favor del presente proceso ni constancia de conversión efectuadas por el Juzgado de origen para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 02 de septiembre de 2020


EDDY RODRIGUEZ VILLABONA
Contador Liquidador

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bucaramanga, dos (02) de septiembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que durante el término del traslado de la liquidación del crédito presentada, la parte demandada guardó silencio, procederá al Despacho a resolver sobre su aprobación en consonancia con las previsiones estipuladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación, encuentra el Despacho que cumple con los requisitos dispuestos en el Artículo 446 del C.G.P., pues se tomó como base para actualizar el crédito la liquidación aprobada anteriormente. Sin embargo, a pesar que la tasa utilizada para calcular los intereses moratorios se ajusta a las prescripciones legales estipuladas por la Superintendencia Financiera de Colombia vincula dentro de la liquidación del crédito las costas procesales no siendo esta la etapa procesal para ello.

Por lo anterior, procederá el Despacho a modificar la liquidación presentada e imputara abono directo dando cumplimiento al Artículo 1653 del C.C. por la suma de \$23.450.000 en la fecha indicada con base a memorial visible a folio 73-74 C-1 ; en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS CON ABONOS										
PAGARÉ										
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
TOTAL INTERESES MORATORIOS APROBADOS A 21/03/2018 A FOLIO 72 C-1								\$11.782.955		\$11.782.955
\$ 15.700.000	22-mar-18	30-mar-18	9	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$107.388		\$11.890.343
\$ 15.700.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$354.820		\$12.245.163
\$ 15.700.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$353.250		\$12.598.413
\$ 15.700.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$351.680		\$12.950.093
\$ 15.700.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$346.970		\$13.297.063
\$ 15.700.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$345.400		\$13.642.463
\$ 15.700.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$343.830		\$13.986.293
\$ 15.700.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$340.690		\$14.326.983
\$ 15.700.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$339.120		\$14.666.103
\$ 15.700.000	01-dic-18	13-dic-18	13	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$146.272	\$23.450.000	-\$8.637.625
\$ 7.062.375	14-dic-18	30-dic-18	17	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$86.043		\$86.043
\$ 7.062.375	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$150.429		\$236.472
\$ 7.062.375	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$153.960		\$390.432



\$ 7.062.375	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$151.841		\$542.273
\$ 7.062.375	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$151.135		\$693.408
\$ 7.062.375	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$151.841		\$845.249
\$ 7.062.375	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$151.135		\$996.384
\$ 7.062.375	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$151.135		\$1.147.519
\$ 7.062.375	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$151.135		\$1.298.654
\$ 7.062.375	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$151.135		\$1.449.789
\$ 7.062.375	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$149.722		\$1.599.511
\$ 7.062.375	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$149.016		\$1.748.527
\$ 7.062.375	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$148.310		\$1.896.837
\$ 7.062.375	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$147.604		\$2.044.441
\$ 7.062.375	01-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$149.722		\$2.194.163
\$ 7.062.375	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$149.016		\$2.343.179
\$ 7.062.375	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$146.897		\$2.490.076
\$ 7.062.375	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$143.366		\$2.633.442
\$ 7.062.375	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$142.660		\$2.776.102
\$ 7.062.375	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$142.660		\$2.918.762
\$ 7.062.375	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$144.072		\$3.062.834
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 22/03/2018 HASTA 30/08/2020 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA										\$3.062.834
CAPITAL										\$7.062.375
TOTAL OBLIGACION PAGARÉ A 30/08/2020										\$10.125.209

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de aprobar la liquidación presentada, para IMPARTIR APROBACIÓN a la que antecede, teniendo como total de la liquidación del crédito hasta la fecha treinta (30) de agosto de 2020, la suma de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$10.125.209).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


MARÍA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 101 que se ubica en lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución, durante todas las horas hábiles del día 03 septiembre de 2020.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que si bien el auto que antecede fue proferido en la fecha 02/09/2020, ante la imposibilidad de registrar oportunamente en el SISTEMA DE INFORMACIÓN JUDICIAL JUSTICIA XXI, se procede a su registro en la presente fecha.

En consecuencia, su notificación por Estado ocurrirá en la fecha 04 de septiembre de 2020, en la lista número 102.

Bucaramanga, septiembre 03 de 2020.



MAXIELA VIVIANA GÓMEZ MOVIL
Secretaria Ad Hoc

RV: PROCESO EJECUTIVO RAD: J14 2016-00039-01 DTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR DDOS: SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMERO Y OTROS

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga
<j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/09/2020 6:25 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (275 KB)

PROCESO EJECUTIVO RAD J14 2016-00039-01 DTE LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR DDOS SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMERO Y OTROS.pdf;

Cordialmente,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

ADVERTENCIA: Este correo electrónico, **ÚNICAMENTE** se encuentra habilitado para trámites administrativos del Juzgado, acciones de tutela y hábeas corpus. Para los demás asuntos civiles, **REMITIR LOS MEMORIALES** al siguiente correo electrónico: **ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El horario hábil de los Despachos Judiciales de la ciudad de Bucaramanga corresponde a aquel comprendido entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m. En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente.

De: zoila rosa Hernandez Carvajal <zoilahernandez55@hotmail.com>

Enviado: lunes, 7 de septiembre de 2020 6:21 p. m.

Para: Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Santander - Bucaramanga <j05ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis emilio cordero salazar <inversiones_cordero@hotmail.com>; talentohumanoempowerment@gmail.com <talentohumanoempowerment@gmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO RAD: J14 2016-00039-01 DTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR DDOS: SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMERO Y OTROS

Señora

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA**

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
Demandados: señor SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMERO Y OTROS
Radiación: **No. J14 2016-00039-01**

Comendidamente solicito la **ACLARACIÓN, CORRECCIPON Y/O ADICIÓN** del auto de fecha dos (2) de septiembre del corriente año, notificado en estados del día cuatro (04) del mismo mes y año antes indicados.

Se da cumplimiento al numeral 14 del articulo 78 del Código General del Proceso

Atentamente,

ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL

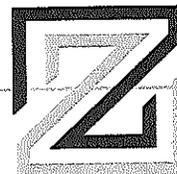
ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, ADMINISTRATIVO Y PROCESAL

[CARRERA 36 No. 35-10 Oficina 201](#)

[Edificio Prado Versalles - Bucaramanga](#)

[Celular: 315-3830055](#)



Hernández
& Delgado
Abogados Asociados

Señora
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BUCARAMANGA

Referencia: Proceso Ejecutivo
Demandante: señor LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR
Demandados: señor SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMERO Y OTROS
Radiación: **No. J 14 2016-00039-01**

Dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó: **aprobar la liquidación por el despacho**, me permito solicitar **ACLARACIÓN, CORRECCIPON Y/O ADICIÓN** del auto de fecha dos (2) de septiembre del corriente año, notificado en estados del día cuatro (04) del mismo mes y año antes indicados.

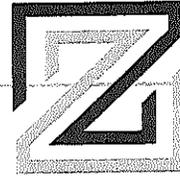
Sería del caso interponer recurso de apelación como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso:

*“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**” (negrillas y subrayado no es del original)*

Pero por ser un proceso ejecutivo de única instancia no procede el recurso de alzada en consecuencia se agotará lo dispuesto en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P.

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA DECISIÓN

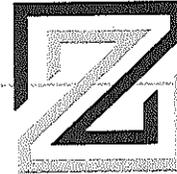
1. Está probado que hizo un abono por valor de ***veintitrés millones cuatrocientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$23.450.000.oo.)***, los que se deben imputar como lo dispone el artículo 1653 del código civil en



concordancia con el artículo 2495 *ibidem*, en la fecha del 13 de diciembre del año 2018 que se realizó la audiencia de remate;

2. Dentro del presente proceso ejecutivo se encuentran liquidadas y aprobadas costas procesales a favor de mi mandante y a cargo de los ejecutados por valor de **cinco millones quinientos noventa y cuatro mil setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$5.594.074.oo.)**, ver auto del 17 de mayo del 2018 proferido por el juzgado catorce civil municipal de Bucaramanga;
3. La suscrita presente liquidación del crédito el día 03 de junio del año en curso en la que se aplicaban los abonos realizados por los ejecutados como lo disponen los artículos 1653 y 2495 del Código Civil, es decir, se deben pagar las costas judiciales, los intereses y luego a capital;
4. El despacho mediante el auto atacado del dos (2) de septiembre del 2020, se abstuvo de aprobar la liquidación presentada y en su lugar IMPARTIO APROBACIÓN a la elabora por el juzgado;
5. La inconformidad frente a la liquidación del crédito aprobada por su despacho consiste en que no se aplicó o descontó del abono realizado por el remate el valor de las costas judiciales que ascienden a la suma de **cinco millones quinientos noventa y cuatro mil setenta y cuatro pesos moneda corriente (\$5.594.074.oo.)**,
6. Las normas sustanciales de los artículos 1653 y 2495 del Código Civil indican como se deben imputar los abonos que se realicen, norma sustancial (art. 2495 del C.C.) que fue desconocida por el despacho al IMPARTIR APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN realizada por el juzgado;
7. La anterior omisión irradia en la liquidación que fue aprobada así:

• Abonos realizados por el ejecutado	\$23.450.000.oo.
• Costas (judiciales) procesales aprobadas	- \$5.594.074.oo.
• Intereses liquidados aprobados a el 11-06-2019	- \$14.812.375.oo.
Total de los costas e intereses	\$20.406.449.oo.



Abono a capital

\$3.043.551.00.

SALDO DE CAPITAL A 14-12-2018

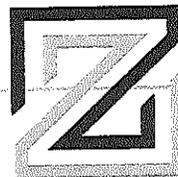
\$12.656.449.00.

8. Por consiguiente, la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO APROBADA POR EL DESPACHO por el auto atacado debe ser **MODIFICADA O REFORMADA** para que en su lugar se aplique el abono como lo disponen las normas sustanciales contenidas en los artículos 1653 del Código Civil en concordancia con el artículo 2495 *ibidem*, liquidación del crédito que quedará así:

CAPITAL	DESDE	HASTA	DIAS	E.A	E.N.	MORA	% APLIC	TOTAL INTERESES	ABONOS
15.700.000	22-mar-18	30-mar-18	9	20,68	31,02	27,32	2,28	107.388	
15.700.000	1-abr-18	30-abr-18	30	20,48	30,72	27,09	2,26	354.820	
15.700.000	1-may-18	30-may-18	30	20,44	30,66	27,04	2,25	353.250	
15.700.000	1-jun-18	30-jun-18	30	20,28	30,42	26,86	2,24	351.680	
15.700.000	1-jul-18	30-jul-18	30	20,03	30,05	26,56	2,21	346.970	
15.700.000	1-ago-18	30-ago-18	30	19,94	29,91	26,45	2,20	345.400	
15.700.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81	29,72	26,30	2,19	343.830	
15.700.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63	29,45	26,09	2,17	340.690	
15.700.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,47	29,21	25,90	2,16	339.120	
15.700.000	1-dic-18	13-dic-18	13	19,4	29,10	25,82	2,15	146.272	\$ 23.450.000
				capital				15.700.000	
				INTERESES DEL 22-03-2018 AL 13-12-2018				3.029.420	
				INTERESES APROBADOS EN LIQUIDACIÓN POR AUTO DEL 7-09-2018 VER FOLIO 72				11.782.955	
				COSTAS APROBADAS A 17-05-2018				5.594.074	
				TOTAL DEL CREDITO A 13 DE DICIEMBRE DEL 2018				36.106.449	
12.656.449	14-dic-18	30-dic-18	17	19,4	29,10	25,82	2,15	154.198	
12.656.449	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16	28,74	25,53	2,13	269.582	
12.656.449	1-feb-19	28-feb-19	30	19,7	29,55	26,17	2,18	275.911	
12.656.449	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37	29,06	25,78	2,15	272.114	
12.656.449	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	270.848	
12.656.449	1-may-19	30-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	272.114	
12.656.449	1-jun-19	30-jun-19	30	19,3	28,95	25,70	2,14	270.848	
12.656.449	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	270.848	
12.656.449	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	270.848	
12.656.449	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	270.848	
12.656.449	1-oct-19	30-oct-19	30	19,1	28,65	25,46	2,12	268.317	
12.656.449	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	267.051	
12.656.449	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91	28,37	25,23	2,10	265.785	
12.656.449	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	264.520	
12.656.449	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	268.317	
12.656.449	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	267.051	
12.656.449	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	263.254	
12.656.449	1-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	256.926	
12.656.449	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	255.660	
12.656.449	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	255.660	
12.656.449	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	258.192	
				INTERESES DEL 14-12-2018 AL 30-08-2020				5.488.891	
				CAPITAL				12.656.449	
				COSTAS ADICIONALES AUTO 30-01-2020				347.884	
				TOTAL ADEUDADO A 30-05-2020				18.493.224	

Contactos: 315-3830055 / 315-3818832

Cra. 36 No. 35 - 10 Oficina 201 / Barrio El Prado de Bucaramanga (S)
zoilahernandez55@hotmail.com / dianys627@hotmail.com



**Hernández
& Delgado**
Abogados Asociados

9. Lo anterior debido a que el despacho no se pronunció sobre el pago de las costas (judiciales) liquidadas y aprobadas de conformidad como lo estipulan los artículos 1653 y 2495 del Código Civil.

De conformidad con lo antes expuesto dejo planteado la **ACLARACIÓN, CORRECCION Y/O ADICIÓN** del auto del dos (2) de septiembre del 2020 que aprobó la liquidación del crédito.

DERECHO: Artículos 285, 286, y 287 del Código General del Proceso; artículos 1653 y 2495 del Código Civil.

Atentamente,


ZOILA ROSA HERNANDEZ CARVAJAL
C.C. 41.314.755 DEL CS.J.
T.P. 19.297 DEL C.S.J.



Rad. 68001-40-03-014-2016-00039-01

Ejecutivo Mixto

DEMANDANTE: LUIS EMILIO CORDERO SALAZAR

DEMANDADO: SEDIEL ENRIQUE HERRERA ROMERO Y OTROS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bucaramanga, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Mediante auto calendarado el 2 de septiembre de este año, se modificó la liquidación presentada por la parte demandante.

En memorial del 7 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante solicita que dicha providencia sea aclarada, corregida y/o adicionada. No obstante, en el mismo escrito, ruega la modificación o reforma de la decisión en comento para que, en su lugar, se de aplicación a lo dispuesto en los artículos 1653 y 2494 del Código Civil, en relación con los abonos realizados por la parte pasiva.

Ahora, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. El artículo 318 del Código General del Proceso establece que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Igualmente, señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, entendiendo el escrito radicado por la parte ejecutante como un recurso de reposición, y teniendo en cuenta que el mismo fue instaurado dentro del término legal, dando cumplimiento a la norma que precede, se ordena correr traslado de este, a través de la Secretaría del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR MORERA CUENCA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION DE SENTENCIAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77661d27fd904b41d9c2e63ad7ebb401ca0f9b769f752701289786f96c80bc56**
Documento generado en 08/11/2020 06:50:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: El presente auto se notifica a las partes por anotación en el **ESTADO No. 147**, fijado el día de hoy 10 de noviembre de 2020, a las 8:00 a.m.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



RAD. J14-2016-39

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION Y DE CONFORMIDAD DE LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 09/11/2020, SE CORRE TRASLADO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE NOVIEMBRE A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE 2020, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE 2020.

SE FIJA EN LISTA (NO. 154), HOY VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario